

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia
Solicitante:	Nelson Emiro Boada Oviedo y María Antonia Esteban Cuadros
Radicado:	760013121003 2020 00080 00 - Sentencia No. R-014

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores Nelson Emiro Boada Oviedo y María Antonia Esteban Cuadros, ante el otrora Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, tras invocar la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado del predio denominado “Lote” en el año 2000, deprecando la restitución material, la formalización de su vínculo y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional del derecho indica que el señor NELSON EMIRO BOADA OVIEDO se vinculó al predio denominado Lote inicialmente por compra que le hiciera al señor Rodolfo Estrada Vanegas el 06/03/1984. Posteriormente, aquel le fue adjudicado por el extinto INCORA mediante Resolución Nro. 0782 del 31/08/1995. El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 373-60190 de la ORIP Buga (V), asociado con la cedula catastral N° 76670400000000100003000000000, ubicado en la vereda Buenos Aires, Municipio de San Pedro - con un área georreferenciada por la UAGRTD en 0 hectáreas y 0304 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el

informe de georreferenciación presentado con la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

2.1.2. Señala que los solicitantes y su núcleo familiar no residían en el citado fundo donde había una casa de habitación, sino que era dado en arrendamiento, y que al momento de los hechos lo tenía arrendado a una familia, que al igual que ellos, también salió desplazada cuando incursionaron los Paramilitares en la zona generando una violencia generalizada.

2.1.3. Explicó que la incursión del bloque Calima de las AUC ocurrió el año 1999, cuando tomaron control de la población y del territorio, asesinando además a dos ciudadanos, situación que causó constantes combates entre ellos y la guerrilla de las FARC. En el mes de septiembre de 1999, los Paramilitares al mando de alias "Román" saquearon el comercio, amenazaron e intimidaron a la población y la reunieron en la plaza pública para señalarlos de ser colaboradores de la guerrilla de las FARC y en el acto asesinar *"...al Inspector de Policía Héctor Sánchez y al joven Fernando Dávila, fusilándolas en la calle principal, que conduce al municipio de San Pedro."*

2.1.4. Que el año 2000 sus dos hijas fueron secuestradas tras ser acusadas de ser guerrilleras, pero fueron liberadas 5 horas después por que otra persona le indicó a los Paramilitares que ellas no pertenecían al grupo insurgente. La situación de violencia fue tan grave que la mayoría de las personas se desplazaron de la comarca, incluida la familia que tenía en arrendamiento el "Lote", que quedó abandonado y luego destruido por los Paramilitares.

2.1.5. Agregó que era frecuente que las AUC transitaran por la finca donde vivían exigiéndoles que cocinaran para ellos, lo que les causo temor, por lo que salieron desplazados el día 10 de enero de 2000, hacia el municipio de San Pedro.

2.1.6. Desde la época del desplazamiento no han retornado al inmueble, por lo cual se encuentra en completo abandono. Al momento de los hechos victimizantes el solicitante convivía con compañera MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS y sus hijos NOHEMY RUTH, ANITA y NELSON BOADA ESTEBAN.

2.2. Pretensiones

Los señores NELSON EMIRO BOADA OVIEDO y MARÍA ANTONIA ESTEBAN

CUADROS solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización, para que se le restituya materialmente y se les formalice su vínculo con el predio denominado "LOTE", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite

La UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquel².

Recibida la solicitud el 03 de noviembre de 2020 (consecutivo Nro. 1), el día 10 de noviembre del mismo año el otrora Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali avocó el conocimiento³, ordenó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundos y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor de los señores Nelson Emiro Boada Oviedo y María Antonia Esteban Cuadros, procedente del Juzgado Tercero Civil del

¹ Consecutivo Nro. 1.

² Constancia CV00416 del 22/10/2020 – Consecutivo Nro. 52.

³ Consecutivo Nro. 2.

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (consecutivo Nro. 32), Despacho que fue trasladado a la ciudad de Mocoa Putumayo.

Se avocó conocimiento del asunto (consecutivo Nro. 38), adjuntando documentos y disponiendo lo pertinente en orden a continuar con el trámite incoado y la práctica de pruebas. Dadas las particularidades del caso, se procedió a declarar la ruptura de la unidad procesal y en consecuencia se ordenó desacumular la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio "LA ITALIA", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3444 de la ORIP de Buga y cedula catastral 76-670-00-02-0011-0008- 000.

Posteriormente, agotadas las etapas preliminares con el enteramiento de todos los sujetos procesales, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el trámite, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinentes (consecutivo Nro. 56).

Finalmente, se procedió a dar por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos. Oportunamente se recibió escrito de la apoderada solicitante, quien luego de hacer un recuento de los hechos y pruebas recaudadas, solicitó la restitución jurídica y materialmente el bien objeto de abandono; y además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones (consecutivo Nro. 68).

Vencido el término concedido, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial delegado en Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021. Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas, como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios de esa misma anualidad.

2.4. Planteamiento y problema jurídico

NELSON EMIRO BOADA OVIEDO y MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS

deprecian la restitución material y formalización del inmueble denominado Lote, adjudicado mediante la Resolución Nro. Nro. 0782 del 31/08/1995, por parte del extinto Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-60190 de la ORIP Buga (V), asociado con la cedula catastral N° 7766704000000000100003000000000, ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 0 hectáreas y 0304 m², tras su desplazamiento por el actuar de grupos armados al margen de la ley en el año 2000.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3° y 75° de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material instada, con derecho a las diferentes medidas reparatoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿resulta viable alguna otra forma de reparación?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración

de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁴ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁶ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.⁷

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH. o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH'*".

⁴ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

⁵ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

⁶ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

⁷ *Ídem*.

La concentración de la tierra se aumentó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras⁸ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Tuluá, Bolívar, El Dovio, San Pedro, Tuluá, Riofrío donde se perpetró la "Masacre de Trujillo"⁹ y Buga donde ocurrió la sangrienta "Masacre de Alaska"; en general, en todo ellos se cometieron actos barbáricos contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de San Pedro, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras, se indicó, en el Documento de Análisis de Contexto Nro. RV 01915¹⁰, que *"En el municipio de San Pedro las primeras compras de tierras asociadas a las estructuras del narcotráfico ocurrieron en los primeros años de 1980 (...) Narcotraficantes como José Santacruz Londoño alias Chepe Santacruz del cartel de Cali y Efraín Hernández, alias Don Efra del cartel del norte del Valle, englobaron propiedades utilizando estrategias de despojo y violencia. Respecto a Santacruz Londoño, se tuvo que este narcotraficante de la estructura del cartel de Cali después de los hermanos Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela, fue el tercero al mando del cartel. Junto a los Rodríguez, Santacruz hizo parte de la banda de secuestradores Los Chemas que operó en la década de los sesenta en Cali. Ya después con el ingreso de los Rodríguez al mercado de las drogas, Santacruz Londoño se convirtió rápidamente en el encargado de construir y distribuir las rutas para el ingreso de coca a los Estados Unidos (...) Los recursos*

⁸ "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

⁹ "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal" TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

¹⁰ Consecutivo Nro. 1.

producto de sus actividades ilícitas fueron invertidos en bienes finca raíz, estrategia utilizada por los narcotraficantes para el lavado de activos (...) Santacruz concentró propiedades en el municipio de San Pedro. La Sociedad Samaria Ltda., de la cual fue representante legal su cónyuge Amparo Castro de Santacruz, fue una de las figuras utilizadas por el narcotraficante para la compra de predios y el blanqueo de dinero. Uno de los predios comprados por este narcotraficante fue el predio Sandrana de 168 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Todos los Santos. Este predio fue englobado con alrededor de 1.200 hectáreas entre los municipios de Buga y San Pedro, las cuales fueron extinguidas. Producto de compras forzadas y despojos, ésta finca que se constituyó en lo que fue la Hacienda Samaria y Sandrana que comunicó en su englobe y extensión, a la margen derecha del río Cauca con la vía Panamericana (...) El control dispuesto por parte de las estructuras de narcotraficantes del norte del Valle y del cartel de Cali, hizo que las propiedades permanecieran bajo el mando de lugartenientes, testaferros y familiares (...) En municipios como Yotoco, los Patiño se encargaron de concentrar algunas de las propiedades en esta región, mientras en otros municipios como Buga y Tuluá lo mismo hicieron narcotraficantes como Orlando Henao y Carlos Alberto Rentería, por citar algunos”.

Dicho documento también narra que entre 1980 y 1990 se observó la creación de un corredor entre las ciudades Guacarí, Yotoco, Buga, Tuluá y San Pedro, en el cual se presentaron actividades de narcotráfico, dada su ubicación en la carretera panamericana, la cual va del norte al sur del Departamento del Valle del Cauca, lo que dio lugar, en el caso del municipio de San Pedro, que ingresará el grupo ilegal denominado ELN, realizando acciones de extorsión y secuestro. Posteriormente, en el año 1995, la guerrilla de las FARC comenzó a hacer presencia en la zona, cometiendo actos extorsivos contra los ganaderos, comerciantes, caficultores, sumándose a lo anterior, que el Ejército empezó a hacer presencia, lo que ocasionó que *"algunos campesinos fueran acusados de informantes del Ejército y de 'auxiliadores' de la guerrilla. Lo que colocó a la población en un constante estado de vulneración de sus derechos y propició desplazamiento de algunas familias”.*

En el año 1999 el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, arribaron al Valle del Cauca, quienes ingresaron a una finca en la vereda Pardo Alto en el municipio de Tuluá, lugar donde consolidaron una base de entrenamiento militar, y desde el cual comenzaron a desplazarse a los municipios como Buga, San Pedro, Bugalagrande y Sevilla, conformándose así el Frente Central, comandado por alias “Rafa Putumayo”, y posteriormente por “José” o “39” y “Román”.

La llegada del Bloque Calima de las AUC al corregimiento de Buenos Aires, *“fue quizá una de las acciones de mayor contundencia de esta agrupación en el municipio. El 12 de septiembre los paramilitares arribaron al casco urbano de Buenos Aires y mediante el uso de la violencia obligaron a la población a salir de sus casas y lista en mano, fueron uno a uno identificando a los pobladores (...) dentro de los hechos ocurridos en relación al asesinato de Héctor Sánchez, que los paramilitares expresaron a la comunidad que su asesinato se debió porque “él siendo el representante de la autoridad en la zona, nunca denunció la presencia de subversivos, y que por eso lo mataban”, por lo anterior, los familiares del Inspector de Policía se vieron obligados a huir, vendiendo el predio, por lo anterior, aunado al saqueo efectuado por dicho grupo en la zona, “los habitantes huyeron atemorizados de la vehemencia con la que el grupo se asentó en su caserío (...) los paramilitares salieron del caserío de Buenos Aires el día posterior de su ingreso (...) se fueron en septiembre y volvieron y llegaron a principios de diciembre y dijeron que se iban a quedar viviendo allí a protegernos de la guerrilla...y dicho y hecho, se quedaron hasta 2003 en San Pedro y habitaron estas casas que se quedaron solas (...) Aunque algunas familias se quedaron durante el mes de diciembre en la zona, salieron desplazadas en enero del 2000, debido a la inminencia del riesgo que corrían sus familias (...) Durante su permanencia en la zona, los enfrentamientos entre paramilitares del Bloque Calima y miembros de las FARC fueron permanentes”.*

3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda

adquirir por adjudicación¹¹, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio “Lote” y los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Constancia Nro. CV 00416 del 22 de octubre de 2020¹².

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio Lote ocurrieron en el año 2000.

3.3.2. La condición de víctimas de los señores Nelson Emiro Boada Oviedo y María Antonia Esteban Cuadros y su grupo familiar

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de San Pedro-Valle del

¹¹ Artículo 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Consecutivo Nro. 52.

Cauca, vereda Buenos Aires, la situación fáctica del señor Boada Oviedo y su núcleo familiar, además del material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios y denigrantes vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros como las FARC, ELN y paramilitares de las AUC (Bloque Calima) que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, amenazaban a los campesinos, los asesinaban, irrumpían en sus fincas, convocaban reuniones tildándolos de guerrilleros, los obligaban a cocinarles y se confrontaban frecuentemente entre ellos por el control del territorio, generando temor e inseguridad en los lugareños.

La condición de víctimas de los actores y su grupo familiar está probada en el legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹³, los documentos que obran en el infolio (Personería de San Pedro y UARIV) y las declaraciones rendidas ante el Despacho¹⁴, que permiten inferir que el señor Nelson Emiro Boada Oviedo, su consorte y núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁵ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia¹⁶, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio Lote previo su incineración por los ilegales, para desplazarse al casco urbano del Municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

En las declaraciones rendidas en la fase administrativa¹⁷ el promotor expuso la razón fundamental que la obligó a desplazarse del citado inmueble. Sostiene que *"...Nosotros estábamos trabajando en la finca, las hijas estaban en unas vacaciones ahí en la finca; ellas iban cada ocho días a la finca, pero no vivían permanentemente. Ellas estaban estudiando en el Colegio Agropecuario de Alaska. En esos días, ellas llegaron a la finca de vacaciones del estudio. Un día, ellas salieron de la finca hacia donde un vecino, a solicitar una leche y se*

¹³ Consecutivo Nro. 1.

¹⁴ Consecutivos Nro. 30 y 63.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)*".

¹⁶ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949) (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

¹⁷ Consecutivo Nro. 1.

encontraron con un grupo de paramilitares que las retuvieron, les dijeron que estaban investigando a la gente de allí, las casas. En ese momento las tildaban a ella de guerrilleras, que dijeran donde estaba la guerrilla, que las iban a matar. Ellas les dijeron que ellas no vivían allí. Resulta que, en ese grupo, iba un muchacho que habían retenido, que era como un informante de la comunidad. Le preguntaron a él que si él las conocía y que si ellas eran guerrilleras. El muchacho les dijo a los paramilitares, que ellas eran hijas de tales y tales, que ellas no tenían nada que ver, que sí que estudiaban. Entonces con eso las dejaron libres y les dijeron que tuvieran cuidado porque iban a la finca a verificar que lo que habían dicho ellas era cierto. Y así fue. Llegaron a la casa ese mismo día, llegó el señor Román como con cincuenta paramilitares más. Me dijeron que necesitaban hacer un almuerzo allí, que les consiguiera una gallina. Yo les dije que la verdad no podíamos porque no teníamos con qué. Ese señor me dio veinte mil pesos para que comprara una gallina a un vecino y así fue. Yo estuve hablando con ese señor y me preguntaba que donde estaba la guerrilla, me dijo que las cosas iban a cambiar y que iban a haber muchos muertos”.

Agregó y precisó que *"Ellos [los Paramilitares] siempre permanecían subiendo y bajando por la finca (...) **A uno le daba mucho miedo que en cualquier momento cogieran y lo mataran a uno, entonces por eso nos desplazamos** (...) La casa que quedaba ubicada frente al Parque principal de Buenos Aires, muy bien ubicada, esa casa fue tomada por los paramilitares. Allí permanecieron buena parte **y pues la destruyeron** (...) la acababa de alquilar (...) los inquilinos la dejaron, salieron desplazados y pues yo la verdad, viendo que esa gente se había aposentado allí, no quise volver a decir nada de eso, ni a exigir nada. Que iba a decirles uno a ellos”.*

Dicha versión fue corroborada con la declaración que rindió ante este Despacho¹⁸, oportunidad en la que narró las circunstancias por las cuales se desplazó en el año 2000, precisando que *"en la finca no se creía que iba a haber una violencia tan aguda, como casi toda la gente lo puede decir o saber. A nosotros nos tocó forzosamente salir porque yo tenía los hijos e hijas estudiando, y estaban un poco pequeñas y era un peligro, entonces nos tocó desplazarnos a San Pedro, perdiendo casi todo lo que teníamos en nuestra finca. La casa en Buenos Aires la*

¹⁸ Consecutivo Nro. 63.

*dejamos que era la residencia de estudio de los hijos, **lo tomaron y esa casa quedó en ruinas, que hoy día no hay ni un escombros siquiera (...)** totalmente quedó en solo lote” (minuto 42:50).*

Narró además que "las Autodefensas Armadas del Calima, comandadas por el señor alias Román, Perea, Vicente y (...) el Político. Ellos estuvieron frecuentando y se posesionaron en Buenos Aires (...) a nosotros nos amenazaban, desde el primer día que entraron nos amenazaron y dijeron (...) preguntaba que donde estaba la guerrilla, que donde estaban los colaboradores y que respecto a eso iban a haber mucho muertos, que ellos no eran culpables de haber entrado al Valle, sino era que los habían pedido, que por lo tanto, necesitaban casi la zona vacía, que porque la gente no estaba haciendo nada y que de que vivían (...) en las reuniones que nosotros tuvimos muchas veces lo dijeron (...) que ellos iban a ocupar la zona y que no respondían, que por lo tanto las personas eran mejor que se fueran (...) ya nuestro sueño no fue bueno porque echaron a matar gente a los alrededores y muchas veces a detener, y entonces nosotros nos vimos en un peligro tremendo, antes nosotros nos demoramos mucho tiempo en sacar a nuestra familia (...) después, ya cuando ya todo estaba sano, en la vecindad hubo un ataque (...) una masacre (...) ahí mataron un Sargento, mataron dos guerrilleros, y mataron un niño que no debía nada (...) hace como unos 8 años (...) y cuando eso también nos dijeron que nos desplazáramos pero yo dije no, pues nosotros ya sufrimos en San Pedro lo que sufrimos, nosotros nos quedamos aquí y por eso estoy yo allá” (minuto 52:03).

Explicó que la casa estaba arrendada, "porque ese era el sustituto para los hijos para los hijos que estaban estudiando. En el principio los hijos estaban ahí, pero ya como ahí no había más estudio para ellos, tocó trasladarlos al corregimiento de la Habana, Colegio Agropecuario la Alaska, entonces por eso se arrendó, y era el sustituto de pasajes y sostenimiento. Al esa casa quedar construida, quedamos casi sin rumbo fijo (...) yo se la arrendaba a un muchacho hijo de un señor Antonio Velásquez, que ya fue muerto (...) también esa gente migro para San Pedro. De ese corregimiento casi todo el mundo migro o se desplazó (...) en ese tiempo me pagaban \$20.000 (...) mensual (...) en un tiempo yo subía todos los días (a la casa lote) porque yo tenía una contrata de sacar una leche, que el carro de ruta

la recogía para traerla para la Habana o para Buga, en un tiempo, de resto por ahí cada 8 días, o cada 3 días”(minutos 44:48 y 46:45).

Reposa también la declaración de la demandante señora María Antonia Esteban Cuadros¹⁹, quien indicó que *"nosotros cuando se generó la violencia, mi compañero la tenía arrendada (...) mis hijos estaban estudiando allá, toda la primaria la estudiaron en Buenos Aires, entonces ellos vivían allá en la casa, por eso la compramos, para que ellos estudiaran (...) cuando ellas salían de estudiar de la vereda Alaska, porque ya pasaron de primaria a secundaria, en Buenos Aires no había secundaria (...) entonces ya de ahí nos trasladamos para Alaska (...) ya mi compañero arrendó la casa en Buenos Aires, para con esa (...) ayudarnos con el estudio de nuestros hijos”(minuto 8:43).*

Describió así mismo que *"lo que pasa es que (...) anteriormente, supuestamente que pasaba mucha guerrilla por ahí, no me consta, porque nosotros no vivíamos allá (...) entonces ya llegaron los paramilitares, y ya empezaron a mandar ellos (...) ellos ahí en Buenos Aires, la noche que llegaron, mataron al inspector de policía (...) y a un trabajador de ahí mismo de una finca (...) ya empezaron a amenazar a todo el mundo (...)”, grupo que se fue de la zona aproximadamente en el 2001 (minuto 15:22), agregando que "ellos arrimaban a la finca, donde nosotros vivíamos, a mí me hacían levantar a cualquier hora de la noche a prender el fogón, a poner una olla grande, ellos hacían café (...) a mi sentaban ahí en una parte, siéntese ahí no se vaya a mover, **ellos me trataban que yo era una guerrilla** (...) una noche, mis hijas estaban muy jóvenes (...) las preguntaban, ellos llegaban y las preguntaban, ellas como estaban estudiando, las mande para donde una amiga a San Pedro, para que estuvieran ahí porque ellos llegaban a preguntarlas y uno nunca sabe para que las preguntaban, entonces llego una noche, entonces me dijo uno de ellos a donde están tus hijas **y me miraba y dijo ah no pero pues está usted también y me pellizcaba** (...) así como en caricia (...) pellizquitos (...) y yo dijo ay dios mío bendito aquí fue, y a la final le dijo otro (...) déjela quieta, no la moleste más (...) el mismo comandante de ellos le dijo déjela quieta, no la moleste más”(minuto 18:58).*

Añadió que *"ellos cuando entraron a Buenos Aires fue en septiembre del año 99*

¹⁹ Consecutivo Nro. 63.

(...) ya se apoderaron de ahí de Buenos Aires, entonces ya nosotros no podíamos salir (...) y ellos cada ratito arrimaban ahí a mi casa (...) entonces ya decidí ya no más, ya yo me voy (...) nos colocamos una ropita, recogimos bolso con un poquito de ropa y salimos y nos vinimos” (minuto 23:23), y que “en diciembre (...) mandamos a nuestras hijas para una finca enseguida donde amigo para que nos guardara leche y nos vendiera (...) entonces en ese momento que ellas iban para allá se encontraron con los para y las cogieron (...) y las trataban mal, les decían que eran guerrillas (...) como a los dos o tres horas las largaron (...) mis hijas llegaron (...) y como a los dos o tres horas llegaron los para detrás de ellas (...) llegaron e hicieron el almuerzo ahí en la casa” (minuto 36:01).

Finalmente, indicó que vivían en otra finca, que queda en la vereda la Pradera (minuto 10:09), y que la finca de Buenos Aires se la arrendaron a un señor “*que vivía ahí en Buenos Aires, un señor que se llamaba Antonio Velásquez (...) él la arrendó para colocar una tiendita (...) pero cuando la violencia, le sacaron todo, se lo tiraron a la calle (...) le sacaron todos los productos, los tiraron a la calle (...) ellos se desplazaron para acá para Buga”* (minutos 17:49 y 14:00), y que la arrendaron en el año 98 (minuto 14:53).

Las declaraciones develadas coinciden en afirmar que para aproximadamente el año 2000 los solicitantes y su familia se vieron obligados a desplazarse por presiones de las AUC, materializadas en los asesinatos de lugareños, la usurpación de fincas, las constantes amenazas de muerte, el asedio por supuestamente colaborar con la guerrilla, la obligación de cocinarles, la retención de dos de sus hijas y finalmente la destrucción de la casa de habitación que estaba sobre “El Lote”. Para aquella época, el grupo familiar estaba conformado por el promotor su compañera permanente María Antonia Esteban Cuadros, y sus hijos Anita, Nohemy Ruth y Nelson Boada Esteban, el desplazamiento se dio al Municipio de San Pedro – Valle.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y las declaraciones rendidas ante el despacho el pasado 18 de mayo de 2022, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal,

constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁰, pues repárese que la presencia frecuente de actores criminales, las amenazas expresas de Paramilitares ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabaron con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Las declaraciones de los actores del proceso vienen respaldadas también con sendas pruebas documentales **que demuestran que autoridades administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV²¹ informando que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. También reposa certificación expedida por la Personería del Municipio de san Pedro (consecutivo 60) dando cuenta de la victimización en el año 2000. Lo anterior permite concluir que existe un cumulo extenso de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de los demandantes y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de los señores Nelson Emiro Boada Oviedo y María Antonia Esteban Cuadros y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²² y 8²³ del Estatuto de Roma²⁴. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de los solicitantes y su familia, en tanto las amenazas del grupo armado, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, los asesinatos, la irrupción al inmueble y demás vejámenes, **constituyeron una**

²⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

²¹ Consecutivo Nro. 30.

²² Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**".

²³ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal (...)**".

²⁴ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena**.

fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, la calidad de víctima de los promotores de la causa restitutoria y su familia está probado, incluso con anterioridad en aquel proceso judicial, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio LOTE

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica del señor NELSON EMIRO BOADA OVIEDO y su esposa con el predio Lote deviene primero por contrato de compraventa celebrado con el señor Rodolfo Estrada Vanegas el 06/03/1984²⁵; posteriormente por adjudicación efectuada por el extinto Incora mediante la Resolución Nro. 0782 del 31/08/1995²⁶, decisión por la cual fue aperturado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-60190. De aquella adjudicación y del vínculo material del solicitante dan cuenta las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD²⁷ y las que se recibieron en el Despacho²⁸.

De aquel acto administrativo junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien otrora explotó la heredad dándola en arrendamiento a terceros; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley

²⁵ Consecutivo Nro. 1.
²⁶ Consecutivo Nro. 1.
²⁷ Consecutivo Nro. 1.
²⁸ Consecutivo Nro. 63.

de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*²⁹.

Se predica entonces que los señores Nelson Emiro Boada Oviedo y María Antonia Esteban Cuadros resultan habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padecieron los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si son víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tienen un relación jurídica con la heredad, resultan acreedores de la acción transicional de restitución de tierras, y si son titulares del derecho así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral, tal cual como lo pregonan el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble

3.3.4.1. De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio LOTE, se observa que no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluido en territorios colectivos, ni reservas forestales Ley 2ª de 1959, no protectoras nacionales; de ello dan cuenta los informes del Ministerio de

²⁹ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ambiente³⁰, de Parques Naturales Nacionales³¹ y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.³²

3.3.4.2. La Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Pedro – Valle y el Ministerio de Transporte certificaron, en su orden, que **"No genera afectación de la red vial del Municipio de San Pedro"**³³, y que no está incluido en la red vial nacional, por consiguiente no existe la necesidad de pronunciamiento sobre el particular.

3.3.4.3. En informe allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se consignó que los fundos se encuentran en un área "RESERVADA", lo que significa ***"que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas"***³⁴, en consecuencia, no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.4. La Agencia Nacional de Minería - ANM, manifestó que *"1. El predio "LOTE", **NO** reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes. 2. El predio "LOTE", **NO** reporta superposición con Propuestas de Contrato de Concesión Vigentes. 3. El predio "LOTE", **NO** reporta superposición con Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente Decreto 933 de 2013 - hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras"*³⁵ Así pues, tampoco hay limitaciones de esta clase.

3.3.4.5. En materia ambiental la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC verificó las limitaciones ambientales del inmueble, emitiendo informe concluyendo que *"el predio Lote presenta predominantemente Amenaza Media por movimiento en masa. En este sector se deben restringir las actividades que detonen la condición de inestabilidad latente en la zona. De otro lado, el área con pendientes quebradas, donde la clasificación de uso permite adelantar actividades*

³⁰ Consecutivos Nro. 19 y 22.

³¹ Consecutivo Nro. 13.

³² Consecutivo Nro. 40.

³³ Consecutivo Nro. 71.

³⁴ Consecutivo Nro. 14

³⁵ Consecutivos Nro. 12, 24 y 41.

productivas, en caso de darse las mismas deben orientarse de forma tal que no se favorezca la ocurrencia de fenómenos de erosión superficial como terraceos y hundimientos o potencialmente la aparición de inestabilidad, pues, las pendientes inclinadas combinadas con infiltración de agua por falta de cobertura en el suelo, pueden generar movimientos en masa. Que el predio el Lote tiene un área aproximada de 312 metros cuadrados. Que el predio El Lote no tiene vivienda, ni cobertura forestal, presenta cobertura vegetal en pastos. Que el predio El Lote se encuentra en área de Centro Poblado. Por lo anteriormente descrito el predio El Lote es apto para actividad de tipo habitacional, mas no de tipo agropecuaria, no está cerca de corrientes de agua, ni de áreas con bosque natural. Tampoco se observan fenómenos erosivos u otro tipo de factor que implique algún tipo de amenaza de tipo natural³⁶. En suma, las características del suelo son compatibles con actividades habitacionales siguiendo las recomendaciones ambientales sobre el particular.

Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación estricta al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución.

3.3.4.6. En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, el Municipio de San Pedro allegó factura que refleja obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$1.629.089³⁷. Por ello se torna necesario condonar el gravamen dado que las mismas razones del desplazamiento, que impidieron la explotación de la heredad tras su destrucción, limitaron su aprovechamiento y consecuente pago del impuesto, ergo es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia por las razones que acaban de detallarse, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

³⁶ Consecutivo Nro. 40.

³⁷ Consecutivos Nro. 66 y 67.

3.3.4.7. En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de las declaraciones rendidas ante el Despacho tampoco se desprende³⁸, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.8. Frente al área del inmueble LOTE, se evidencia una diferencia de cabida entre la registral y la consignada en el informe de georreferenciación. En efecto, la contenida en el primer documento señala que el inmueble tiene una cabida de 0 hectáreas 0290 metros cuadrados³⁹, mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que el predio reclamado tiene 0 hectáreas 0304 metros cuadrados⁴⁰. Las divergencias advertidas en las áreas SON insignificantes y se atribuyen, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras del inmueble, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. Dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo LOTE la contenida en el informe técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **0 hectáreas 304 metros cuadrados**⁴¹.

3.3.4.9. Finalmente, los solicitantes en la declaración rendida ante este Despacho señalaron **que no desean retornar al inmueble**⁴², enunciando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en aquella época. La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, otro aspecto en este asunto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

³⁸ Consecutivo Nro. 63 – Minuto 27:56.

³⁹ Consecutivo Nro. 20.

⁴⁰ Consecutivo Nro. 1.

⁴¹ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

⁴² Consecutivo Nro. 63 – Minuto 31:32.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellos, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial, enfoque de género y reparación transformadora. En efecto, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas han establecido que *“el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”*- Sentencia C-715 de 2012; lo que está en consonancia con el numeral 4 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

En esa línea el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *“...reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque”*. Tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos, debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia. Por ello, los Principios 21, 28 y 29 Rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, entre ellos *“(ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte;”*-. Idem.

Las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión descritas se acentúan en este

momento histórico, donde la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 afectó la economía nacional y global para generar desempleo, hambrunas y miseria a grandes grupos poblacionales, en especial a las víctimas del conflicto que son los más vulnerables de los vulnerables. En suma, los promotores tienen derecho a ser escuchados, a una reparación integral con enfoque diferencial y a no ser obligados a retornar a una heredad que de todas maneras no puede ser restituida, por consiguiente, deben analizarse vías alternativas de reparación.

3.3.5. Restitución por equivalencia

La Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, comprende en su contenido esencial, un grupo de garantías iusfundamentales para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características de aquel que fueron desplazados. En ese sentido son significativas las normas previstas en los artículos 72, 73 y 97 de la ley 1448 de 2011.

La normativa enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio por diversas circunstancias dadas las variopintas situaciones que se presentan. Por ello, la ley de víctimas contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97

del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, a lo largo de esta providencia se ha develado una talanquera que impide una restitución material del inmueble y su consecuente formalización, y es lo relativo al hecho de que los solicitantes **no tienen intención** de volver al inmueble LOTE por las afectaciones psicológicas padecidas. Ello quedó en evidencia en la declaración vertida en el Juzgado, cuando se les interrogó si

estarían dispuestos a retornar, ante lo cual la señora María Antonia Esteban Cuadros respondió "***yo no quiero volver allá, a vivir no, a mí los nervios no me dejan***" (minuto 31:32), por su parte el señor Nelson Emiro Boada Oviedo contestó: "*no es el sitio ni el clima para yo vivir*" (minuto 59:48), agregando que "*a pesar de todo no ha sido muy fácil vivir, eso sigue en una zozobra (...) **hay grupos armados (...) vive uno cohibido de muchas cosas, porque dicen que uno puede entrar y salir, pero que no vaya gente forastera o gente extraña, entonces vive uno en esa cohibición***" (minuto 55:56). Así mismo, explicó que debido a una deficiencia de columna no ha podido trabajar, desde hace 3 años, "*tengo una prohibición médica*" (minuto 41:53)⁴³, afirmación que acompañó con copia del certificado de discapacidad emitido por la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, e historia clínica, documentos de los cuales se extrae que fue diagnosticado con radiculopatía (M541) y con artrosis (M199), de igual forma "*PACIENTE CON 66 AÑOS DE EDAD CONANTECEDENTE DE COMPRESION DISCAL RADICULAR L5 - S1, ESPONDILOSIS Y OSTEOPOROSIS LUMBAR, YA VALORADO POR ORTOPEDIA ... LO QUE IMPIDE EL DESEMPEÑO RUTINARIO DE UN TRABAJO CONSTANTE, POR DOLOR MARCADO E INTENSO*".⁴⁴

Es decir, los peticionarios no tienen intención de retorno por dos factores: i) daño psicológico derivado de la victimización, y ii) afectaciones a la salud impeditivas de retorno; por consiguiente, no puede obligárseles a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial le prodiga protección en estos casos⁴⁵. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10⁴⁶, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional "*no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido*". De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por los solicitantes desde etapa administrativa y el arraigo a un modelo

⁴³ Consecutivo Nro. 63.

⁴⁴ Consecutivo Nro. 53.

⁴⁵ El artículo 73-num 8 ídem, dispone que el "*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de **voluntariedad, seguridad y dignidad**, en el marco de la política de seguridad nacional*", que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

⁴⁶ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

de vida en otro predio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio LOTE.

Sumado a ello, no puede desconocerse la condición de mujer víctima del conflicto de la señora MARIA ANTONIA ESTEBAN CUADROS, **que da lugar a la adopción de medidas diferenciales en clave con una justicia de género que reivindique el papel de la mujer** ante escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, enfoque que refuerza la teoría que permite determinar que ella no puede ser sometida a una especie de revictimización obligándola a retornar al sitio donde sufrió tantos vejámenes, pues si bien no aparece expresamente dentro del acto administrativo de adjudicación proferido por el extinto Incora, pues el mismo figura solo a nombre del señor Boada Oviedo, lo cierto es que para dicha época ya convivía con el señor Boada Oviedo, es decir, ya tenían una sociedad patrimonial vigente, luego entonces es acreedora de la restitución en iguales condiciones a la de su consorte, tal cual lo consagran el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado en consolidada jurisprudencia, que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales) han sido de desproporcionadas magnitudes – Sentencia T-211 de 2019-. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento. A ese efecto existen diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios

Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material y la formalización del vínculo, no solo deviene imposible desde el punto de vista de la justicia transicional con vocación transformadora, sino también material y de hacerlo constituiría una revictimización de los solicitantes que padecieron una serie de hechos vejatorios que produjeron daños (desplazamiento, pérdida de las tierras, desarraigo, entre otros), para luego desplazarse a otro lugar con las graves secuelas psicológicas padecidas, de allí su voluntad de no retorno. Estas razones dan lugar a aplicar la figura de la restitución por compensación como medida sustituta que emerge como la alternativa más equitativa en estos casos pues *“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*- art. 73 idem.

Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, titule y entregue a los señores NELSON EMIRO BOADA OVIEDO y MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS, la propiedad sobre un predio de iguales o mejores condiciones que el objeto de esta causa constitucional, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el municipio donde ahora están domiciliados y localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁴⁷, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus

⁴⁷ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Para los efectos de los mandatos a emitir, se encuentra demostrado que con el señor NELSON EMIRO BOADA OVIEDO se desplazó su compañera permanente MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS, y sus hijos Anita, Nohemy Ruth y Nelson Boada Esteban.

No se ordenará la inclusión del solicitante en el programa para la asignación subsidio de vivienda si se tiene en cuenta que en el decurso procesal la señora María Antonia Esteban Cuadros informó que tiene un apartamento en la zona urbana del municipio de Buga, explicando que *"el mismo gobierno nos los dio, a mí y a mis hijos (...) hace 8 años (...) tiene dos habitaciones, baño, y cocina, y comedor, y una sala"*, en el cual vive desde hace 8 años (minutos 6:39, 28:14 y 7:08)⁴⁸.

⁴⁸ Consecutivo Nro. 63.

Sobre el particular, el artículo 5º de la Ley 3ª de 1.991 define que *"Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro."*, en el entendido que ya el núcleo familiar recibió una solución de vivienda dotada de las condiciones mínimas de habitabilidad descritas por dicho apartado normativo, que se cristalizó a través del respectivo subsidio cuya prerrogativa es limitada por cuanto es *"...otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley."*, según lo dispone el artículo 6º de esa normativa.

Así las cosas, el grupo familiar acreedor de la restitución cuenta con solución de vivienda, por ende, se materializó el derecho fundamental a una vivienda digna que cumple unas exigencias mínimas, ergo no es posible una segunda prerrogativa idéntica merced a la prohibición legal antes descrita; y si bien es cierto en puntuales casos este Juzgado ha ordenado excepcionalmente la entrega de un segundo subsidio, también es verdad que ello obedeció a que el primer subsidio o bien no se materializó o el beneficio no se constituyó en una vivienda digna por cuanto eran subsidios parciales, por ejemplo únicamente para cimentación, o también porque la víctima desplazada debió dejar abandonada su vivienda con ocasión del desplazamiento o abandono. Lo anterior en razón a que cuando una persona *"...aparezca registrada como propietario de un inmueble en el territorio nacional, no quiere decir con ello que dicha circunstancia configure una solución de vivienda digna a la luz de los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 3 de 1991"*, así, la entidad que deba otorgar el subsidio de vivienda, deberá verificar que el asignado sea *"una verdadera solución de vivienda digna a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, para luego evaluar la necesidad de dar aplicación a las restricciones contenidas en las normas que componen el Sistema Nacional de Vivienda"*.⁴⁹

Al respecto la Corte Constitucional, considera que hay restricción en la asignación del subsidio para aquellas víctimas *"...que ya tengan satisfecho su derecho a la*

⁴⁹ Sentencia T-502 de 2016.

*vivienda digna, en unas condiciones mínimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del subsidio es permitir una solución habitacional a las personas en condiciones de necesidad, en consecuencia, se excluye como destinatarias a quienes sean propietarias de una vivienda, entendiendo por ésta aquella que garantice el derecho mencionado en las condiciones destacadas en la jurisprudencia constitucional. Todo lo cual permite armonizar la finalidad del subsidio con la racionalización de los recursos públicos y, así, evitar que éstos sean destinados a personas que no requieren una solución de vivienda, para lo cual, a la entidad encargada de administrar los subsidios, le corresponde realizar un proceso de verificación de las condiciones de cada persona, con el objetivo de determinar si, efectivamente, tiene solucionada su situación de vivienda o no”.*⁵⁰
Por lo cual no se impartirá orden en este componente.

Finalmente existe una circunstancia que no puede ser soslayada por el Juzgado, y es que se tuvo conocimiento que el señor Nelson Emiro Boada Oviedo es propietario de otro predio denominado “EL PENCIL”, ubicado en la vereda La Pradera, del Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, fundo que no fue incluido dentro de la presente solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

Por lo anterior, atendiendo al principio de buena fe (art. 83 constitucional y 25 de la Ley 1448 de 2011), y que la UAEGRTD no ha iniciado la etapa previa administrativa a efectos de determinar si son acreedores de la acción transicional, se hace necesario tomar medidas tendientes a no darle la espalda a una eventual víctima de violaciones a sus derechos merced a desplazamiento forzado, obligación que emerge especialmente del artículo 73 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011.

En esa lógica, éste Despacho debe adoptar una decisión que garantice los principios y derechos que guían la restitución de tierras como la garantía del debido proceso (art. 7); enfoque diferencial (art. 13), el derecho a la justicia (art. 24), derecho a la reparación integral (art. 25); principio de publicidad (art. 30) de la Ley 1448 de 2011; favorabilidad (art. 4) Decreto 4829 de 2011.

Así las cosas, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

⁵⁰ Sentencia T-502 de 2016.

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA para que en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios inicie y lleve hasta su culminación el trámite correspondiente para que el predio denominado "EL PENCIL y los señores Nelson Emiro Boada Oviedo, María Antonia Esteban Cuadros, y sus hijos Anita, Nohemy Ruth y Nelson Boada Esteban, sean incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente que administra esa entidad. Hecho lo anterior, deberá presentar solicitud de restitución ante la Judicatura por aquel fundo.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores NELSON EMIRO BOADA OVIEDO, identificado con la C.C. Nro. 6.187.524 y MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS, identificada con la C.C. Nro. 29.787.265, y sus hijos Anita Boada Esteban, identificada con la C.C. Nro. 31.656.473, Nohemy Ruth Boada Esteban, identificada con la C.C. Nro. 31.643.129 y Nelson Boada Esteban, identificado con la C.C. Nro. 94.483.376. A quienes se les ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor de los señores NELSON EMIRO BOADA OVIEDO y MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS en relación con el predio denominado LOTE identificado con folio de matrícula N° 373-60190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga con un área georreferenciada de 0 ha 0304m², (**georreferenciada por la UAEGRTD**), ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
		LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
GPS84370_B	4	3° 55' 49,133" N	76° 10' 26,300" W	926658,2063	767116,0231
GPS84370_C	5	3° 55' 49,720" N	76° 10' 27,102" W	926676,3222	767091,313
GPS84370_D	6	3° 55' 49,486" N	76° 10' 27,318" W	926669,1386	767084,6374
GPS84370_A	7	3° 55' 48,877" N	76° 10' 26,487" W	926650,3746	767110,2314

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 05, en línea recta en dirección SurOriente, hasta llegar al punto 04, lindando con HEREDEROS HECTOR SANCHEZ, Distancia 30.639
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 04, en línea recta en dirección SurOccidente, hasta llegar al punto 07, lindando con VIA (CARRERA 5), Distancia 9.741 m
SUR:	Partiendo desde el punto 07, en línea recta en dirección NorOccidente, hasta llegar al punto 06, lindando con HEREDEROS DE JOSE HUMBERTO VELASQUEZ, Distancia 31.736
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 06, en línea recta en dirección NorOriente, hasta llegar al punto 05, lindando con LUIS EWAR DUQUE RIVERA, Distancia 9.807 m

3.- Ante la imposibilidad de restitución material, **ORDÉNASE** a cambio del anterior inmueble, LA **RESTITUCIÓN** por **EQUIVALENCIA**, para cuyo efecto, la representante legal de UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, y del respectivo Fondo, o quienes hagan sus veces, **TITULARÁN** y entregarán a los señores **NELSON EMIRO BOADA OVIEDO** y **MARÍA ANTONIA ESTEBAN CUADROS**, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, la propiedad de un predio con análogas o mejores características al predio "LOTE", en el municipio donde actualmente se encuentran domiciliados o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera celeré **EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES**, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

3.1.- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se les ofrecerán otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

3.2.- SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor NELSON EMIRO BOADA OVIEDO, transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio LOTE imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral⁵¹, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; e inclusión en los programas de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

5.- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BUGA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **373-60190, cancelando** las anotaciones 3, 4 y 5 relativas a la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio.

Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula inmobiliaria, la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

6.- ORDENÁSE al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de SAN PEDRO, por conducto

⁵¹ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar** los impuestos adeudados a la fecha en relación con el predio LOTE, ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-60190 de la ORIP Buga y con cedula catastral 766704000000000100003000000000, con un área de 0 ha 0304m².

De igual forma **exonerará** al inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión, actualizando la nueva área y linderos del inmueble.

7.- ORDENAR al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio LOTE con cedula catastral 766704000000000100003000000000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble LOTE, identificado con matrícula inmobiliaria N° **373-60190**, y cédula catastral 766704000000000100003000000000, con área georreferenciada de 0 hectáreas con 0304 m², ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Pedro - Valle del Cauca.

8.- ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA de SAN PEDRO - VALLE, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los beneficiarios del fallo, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

10.- ORDÉNASE al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

11.- ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, **otorgarle la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluidas ayudas humanitarias e indemnización administrativa**, remitiendo informes detallados al Despacho sobre la gestión cada tres (3) meses.

12.- ORDENAR a los representantes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN-TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO para que en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios inicie y lleve hasta su culminación el trámite administrativo correspondiente para que el predio denominado "EL PENCIL, y los señores Nelson Emiro Boada Oviedo, María Antonia Esteban Cuadros y sus hijos Anita, Nohemy Ruth y Nelson Boada Esteban, sean incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente que administra esa entidad. Del avance de estas actuaciones deberá dar cuenta en el término de dos (2) meses.

Hecho lo anterior, la UAEGRTD Territorial deberá presentar solicitud de restitución ante la Judicatura por aquel fundo, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

13.- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente.

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez